

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal número **0233/2024**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Victima [REDACTED], en los autos de la causa penal [REDACTED], referente al **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado a favor de [REDACTED], a quien se le atribuyó el delito de **FRAUDE** correspondiente a la audiencia celebrada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por **el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciado [REDACTED]**.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo General número **02/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial no. **12,933**, de fecha seis de noviembre de dos mil quince; **se recibe expediente electrónico que contiene videograbación de la audiencia impugnada, constancias y actuaciones derivadas del recurso de apelación cuyo estudio nos ocupa** y analizadas las actuaciones, se da cuenta a los integrantes de la Tercera Sala con los archivos electrónicos que lo conforman ello acorde a lo dispuesto en el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se procede a pronunciar resolución de fondo en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1º.- En fecha veinticuatro de noviembre del año

2023 a las **10:09:26** horas, el Licenciado [REDACTED], Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali Baja California, inauguró la audiencia inicial de formulación de imputación dentro de la causa penal número [REDACTED].

A las **10:10:13** horas se individualizaron las partes, primeramente, el Ministerio Público representado por la Licenciada [REDACTED], el Asesor Jurídico representado por el Licenciado [REDACTED], la parte ofendida [REDACTED]; posteriormente el Defensor particular Licenciado, [REDACTED] y el imputado [REDACTED].

A las **10:16:41** horas previo el uso de la voz que se le concedió a la Ministerio Público, procedió a formular imputación, en la que le hizo saber al imputado [REDACTED] el hecho que se está investigando en su contra, específicamente le dijo:

“...Con fundamento en el artículo 310 y 311 del Código nacional de Procedimientos Penales esta Fiscalía, e hace del conocimiento al señor [REDACTED], que se está realizando una investigación en su contra por el siguiente hecho.

Quepagaráo a principios de abril del 2017, usted señor [REDACTED], celebró un contrato verbal de compra venta con la víctima [REDACTED], cuyo objeto es el local comercial denominado [REDACTED] Ubicado en la avenida [REDACTED], pactando como precio la cantidad de 11,300 dólares moneda americana, los cuales incluían el local, mobiliario, Rocola y una motocicleta, utilizada para repartir los productos, fue por ello que la víctima le entregó como pago la cantidad de 3,400 dólares Moneda americana y \$80,000 pesos moneda nacional, acordando que el local donde la víctima ya trabajaba como encargado le sería entregado en posesión física y jurídica una vez se pagara el total del precio pactado, cosa que

no ocurrió, ya que en junio del 2018, usted corrió de local a la víctima con palabras altisonantes diciéndole “vete a la chingada de aquí, ya no hay trato”, percatándose la víctima que usted no tuvo nunca la intención de entregarle el local, el cual de hecho usted le vendió aun cuando no es de su propiedad, siendo engañada la víctima con la única finalidad de obtenerle usted un lucro indebido en perjuicio del patrimonio de éste.

Señor [REDACTED], este hecho que le acabo de narrar la fiscalía lo clasificó como el delito de fraude genérico, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 218, en este caso en el apartado en su fracción II, ello por la cuantía de lo defraudado, se le atribuye haber participado en dicho hecho a título de autor directo y de manera dolosa, tal y como lo mencionan los artículos 14 y 16 ambos en su fracción I de dicho Código Sustantivo Penal. Por último, le hago su conocimiento que declaran en su contra y el señalamiento directo incluso de la propia víctima...”

Acto continuo a las **10:20:43** horas, previo el uso de la voz que se le concedió al Asesor Jurídico para que manifestara si tenía alguna precisión respecto de lo manifestado por la Ministerio Público, dijo:

“...**No es el local, sino el negocio comercial** lo que se vendió, porque el local es de una tercera persona, aparte, no nada más fue la cantidad que se le entregó por la venta, sino que, a parte, la inversión que se hizo en la remodelación y acondicionamiento del negocio que son cantidades diversas lo cual está acreditado en la carpeta de investigación con todas las documentales y testimoniales que se ofrecieron en su momento...”

Juez: ¿son cantidades diversas?

Asesor Jurídico: si, son cantidades diversas son aproximadamente 200 y fracción y está comprobado en la carpeta con las documentales que se ofrecieron

Defensor: nomas para saber que le están imputando a mi cliente entonces, es el local no es el local

Ministerio Publico: solicitó receso para contestar al Asesor Jurídico y al Defensor.

Juez: concede receso

Ya terminado el receso la Ministerio Público dijo:

Ministerio Público: en cuanto a lo manifestado por el Asesor Jurídico es como ya se mencionó por parte de la fiscalía, tal como se formuló imputación hace unos momentos, así tal cual, *es el caso que salió a vender tanto el local como la negociación* en sí, eran ambas situaciones, dentro del mismo local se encontraba la negociación de la cual derivaban diversas situaciones que posteriormente dentro de los elementos que verteré se va a esclarecer en este caso la situación como tal. Pero, así como tal la fiscalía formuló...el local en este caso era el objeto comercial denominado [REDACTED] como la negociación de la misma. Las cantidades en este caso se entregaron 3400 dólares y 80 mil pesos moneda nacional aunado a diversas cantidades que la víctima también derogó para el mejoramiento del propio local, eso sería agregar también al hecho.

Defensor: Quisiera abrir un punto de debate respecto de la materia de que estamos hablando, estamos hablando de una compra venta y es materia mercantil lo que se está ventilando en este momento ya que se fijó la cosa y el precio.

Juez: perdón que le interrumpa, pero ahorita sería para aclaración o precisión. Si se va a debatir el tema de si debemos llevar el proceso aquí, bueno sería cuestión de analizarlo en el momento de la vinculación a proceso

Defensor: pero si ya se formuló imputación yo creo que es momento para debatir ese asunto y no necesariamente llegar a la vinculación a proceso porque ya se formuló la imputación ya están los hechos.

Juez: bueno...ya está el hecho, pero, no se los datos de investigación que tiene la fiscalía y no tendría elementos

para resolver...nada más la pregunta es, si esa formulación de imputación que hizo la fiscal requiere que se le haga alguna aclaración.

Defensor: nada más que en la carpeta de investigación no se dice sobre la negociación.

Juez: seguidamente el Juez se dirigió al imputado y le preguntó si entendió el hecho que le imputó la fiscalía a lo que el imputado contestó que sí.

10:31:44 horas Juez: le preguntó al imputado si deseaba rendir declaración en relación a lo que escuchó en la audiencia y le hizo saber su derecho a abstenerse a declarar y lo conminó a que lo platicara con su defensor. Contestando el imputado que no deseaba rendir declaración.

10:32:06 horas la fiscal solicitó permiso para solicitud de Vinculación a Proceso lo que le fue concedido por el Juez de Control. Seguidamente inició a exponer los antecedentes de investigación recabados para sustentar la solicitud siendo estos:

10:32:21 horas Querrela presentada por la víctima, por escrito en fecha dieciocho de junio del año 2018, la cual fue debidamente ratificada en la misma fecha de su presentación.

10:47:36 horas Declaración del testigo [REDACTED] de fecha quince de julio del año 2021. Persona que es pareja de la víctima y que también trabajaba en la negociación [REDACTED] donde también trabajaba la víctima.

10:53:52 horas Declaración del testigo [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto del año 2021, mismo que es sobrino de la víctima y quien también trabajaba en [REDACTED].

10:57:51 horas Declaración del testigo [REDACTED], padre de la víctima rendida ante la fiscalía en fecha veinticuatro de enero del año 2023.

11:02:23 horas Escrito de promoción presentado el ofendido en fecha once de enero del año 2023, anexando lo siguiente:

-11 fotografías de la negociación [REDACTED] en su inicio.

-34 fotografías de la negociación [REDACTED] ya remodelada.

-11 estados de la cuenta [REDACTED] del Banco Inbursa correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2017 y enero a junio del año 2018

-14 estados de la cuenta [REDACTED] del Banco Nacional de México correspondientes a anualidades y meses citados líneas arriba a nombre de la víctima y respecto al domicilio donde se ubica el negocio.

-Documental emitida por [REDACTED] relativa a la reparación del establecimiento [REDACTED].

-presupuesto de material de construcción expedido por [REDACTED], la cual fue pagada por la víctima.

11:06:51 horas Informe de Investigación de fecha diecisiete de febrero del año 2020 en el que consta la individualización del imputado y la diligencia de inspección del lugar donde se ubica [REDACTED].

11:08:35 horas Oficio con numero de terminación [REDACTED] firmado por el Jefe de Control Urbano de esta Ciudad, el cual fue recibido por la fiscalía en fecha dos de marzo del año 2020 respecto a la forma de operación del negocio [REDACTED]. Informando que en la base de datos se encontró que el uso de suelo es venta y preparación de pollos asados. Lo cual fue solicitado por el imputado como arrendatario en el domicilio del negocio mencionado.

11:12:46 horas Declaración de la testigo [REDACTED] en fecha quince de febrero del año 2022. Ella es hija del propietario del inmueble donde se estableció el negocio [REDACTED]. Ella testimonio que el imputado mantiene un contrato de arrendamiento respecto de dicho inmueble.

11:16:19 horas la declaración testimonial de [REDACTED] ante la fiscalía en fecha veinticuatro de enero del año 2023. Dicha persona es dueña del negocio de publicidad e impresión. Testimonio que la víctima lo contrató para rotulación de motocicleta y local [REDACTED] ubicado en [REDACTED].

11:18:39 horas Copas certificadas de las demandas laborales que presentaron la víctima y su pareja contra el imputado por haber sido objeto de despido injustificado del negocio [REDACTED] en el que ellos laboraban.

A las **11:27:28** horas, el Juez preguntó al imputado, en qué plazo quería fuera resuelta su situación jurídica, indicándole que podía ser en esa misma audiencia, en el término de 72 horas o dentro del término de 144 horas si tenía pruebas para ofrecer. Y después de consultar el imputado con su abogado, contestó que *dentro del término de 144 horas*. En razón de lo anterior el Juez de Control fijó fecha para resolver la situación jurídica del imputado, señalando para ello las *09:00 horas día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023* en la sala 6.

2º.- Llegada la fecha veintinueve de noviembre del año 2023, a las **09:13** horas, el Licenciado [REDACTED], Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali Baja California, dio comienzo a la audiencia de vinculación a proceso dentro de la causa penal número [REDACTED].

A las **09:14:51** horas se individualizaron las partes primeramente, el Ministerio Público, en este caso representado por la Licenciada [REDACTED], el Asesor Jurídico representado por el Licenciado [REDACTED], la parte ofendida [REDACTED]; posteriormente el Defensor particular Licenciado [REDACTED] y el imputado [REDACTED].

Hecho lo anterior el Juez de Control procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la Defensa, siendo las siguientes:

09:36:27 horas inició interrogatorio de la defensa a cargo del ofendido [REDACTED].

10:25:53 horas inició interrogatorio de la defensa a cargo de

las pruebas desahogadas y ofrecidas, que fueron ofrecidas por parte de la defensa en esta audiencia y, por supuesto, los argumentos de la fiscalía, Defensa y asesor jurídico.

La fiscalía en la audiencia previa mencionó como hecho: *que a principios de abril del 2017 [REDACTED] celebró un contrato verbal de compraventa con la víctima [REDACTED], cuyo objeto es el local comercial [REDACTED], ubicado en [REDACTED], pactando como precio la cantidad de 11,300 dólares moneda americana, los cuales incluirían local, mobiliario y una motocicleta, que se utilizaba para repartir productos, por lo que la víctima le entregó la cantidad de 3,400 dólares moneda americana y \$80,000 pesos moneda nacional, acordando que el local en donde la víctima ya trabajaba como encargado le sería entregada la posesión física una vez que pagara el total acordado, cosa que no ocurrió, porque el imputado en 2018 corrió a la víctima diciéndole "vete a la chingada de aquí, ya no hay trato". Percatándose la víctima que había sido engañada con la única finalidad de obtener el imputado un lucro indebido con perjuicio de su patrimonio.*

Es necesario señalar que, se hizo una precisión por parte del asesor jurídico en la audiencia de formulación de imputación, en donde se estableció que el objeto del contrato de compraventa era el local comercial y la negociación [REDACTED]. Y para efecto de sostener esa imputación, la fiscal mencionó como antecedentes los siguientes:

En primer término la **querrela de la víctima** [REDACTED], la cual presentó por escrito el 18 de junio del 2018 y fue ratificada el mismo día ante la fiscalía, en ella en lo conducente se mencionó que refirió que en noviembre del 2014 ingresó a laborar con el imputado en una bodega que tenía, que era marinador de pollos, cumpliendo todas sus obligaciones y actividades, que a principios de 2017 el señor [REDACTED] le ofreció venderle el local de Restaurante denominado [REDACTED], que se ubica en [REDACTED], en donde se encontraba establecido el comercio para la venta de Pollo denominado [REDACTED]. Que él aceptó porque estaba laborando ya en dicha sucursal y

era el encargado de dicho negocio, que por la confianza que tenía con el señor [REDACTED] y los años laborados, es que no celebraron un contrato por escrito por dicha compraventa, sino que todo fue verbal. Estipulando la cantidad de 11,300 dólares moneda americana, de la cual 10,000 dólares era por concepto de local. Que incluiría todos los muebles y accesorios para el desarrollo de la actividad y giro comercial. Y la cantidad de 1,000 dólares por la motocicleta en la que se hacían los repartos a domicilio. Que el imputado jamás le hizo la entrega física, material y jurídica, ya que se estableció que lo haría hasta el pago total de la cantidad que fue pactada. Que el 06 de octubre de 2017 realizó un abono por 2,900 dólares. A mediados de diciembre del 2017 otro abono de 30,000 pesos. Pagos que fueron de manera directa al imputado, mismo que le manifestó que le quedaban pendientes 5,600 dólares. Que posteriormente realizó varios abonos, el 22 de marzo del 2017 y 27 de mayo de 2018, por las cantidades 500 dólares, 20,000 pesos y 10,000 pesos respectivamente, otorgados personalmente al imputado, sin que dicha persona le expidiera algún recibo. Que él le empezó a realizar mejoras al negocio y contrató al señor [REDACTED], mejoras que fueron realizadas el 13 de noviembre de 2017, erogando a la víctima la cantidad de \$31568.72 pesos por concepto de compra de material para la remodelación del local y \$27,000 pesos por mano de obra por parte de [REDACTED]. Que la rocola que se encontraba estaba en el lugar, estaba descompuesta, que la mandó reparar, que pagó \$5,500 pesos, que reparó también el asador con un costo de \$11,500 pesos, compró publicidad de uniformes a los empleados de la negociación. Sin embargo, el imputado nunca le entregó la posesión material y jurídica, ya que le manifestó que él continuaría con el manejo del local y que la víctima continuaría trabajando con él, ya que le entregaría el local cuando le terminara de pagar el precio total pactado en el contrato verbal de compraventa. Que el 08 de julio de 2018 el imputado sin motivo le manifestó que ya no le vendería el local, que se fuera a la chingada y que no se volviera a parar ahí y que ya no había trato. Que terminó la relación de amistad que tenían y, por tanto, la relación contractual. Que le dijo que no tenía el dinero que la víctima le había entregado, pero que se lo entregarían cuando lo tuviera. Que lo anterior le

consta a [REDACTED] y [REDACTED] que esta es su esposa y el imputado también la corrió ese mismo día.

Además de esta querrela, recabó diversos **testimonios la fiscalía, uno de ellos es a cargo de [REDACTED]**, esta fue recabada el 15 de julio de 2021 y manifestó en esencia que es pareja de la víctima desde hace 18 años, que desde 2009 trabajó en [REDACTED], que su jefe era [REDACTED] y los hijos de éste, que en abril del 2017 [REDACTED] le dijo que tuvo una plática con [REDACTED] que le ofrecía en venta la sucursal de [REDACTED] ubicada en [REDACTED]. Que le pedía 11,300 dólares moneda americana y que dicho pago incluía una moto para hacer las reparticiones. Que por el local eran 10,000 dólares, por lo que la víctima habló con su padre [REDACTED], su hermana [REDACTED] y su cuñado [REDACTED] para que le ayudaran con el dinero para pagarle a [REDACTED]. En octubre del 2017 la víctima le dijo que iría con [REDACTED] y le entregaría 2,900 dólares. El segundo pago fue en diciembre del 2017 entregando \$30,000 pesos moneda nacional. En marzo del 2018 entregó a [REDACTED] 500 dólares moneda americana. En mayo de 2018 se realizaron 2 pagos de \$20,000 y \$10,000 pesos. Y que por ninguno de los pagos el imputado entregó recibo ni se firmó contrato. El 07 de julio de 2018 la víctima le dijo que [REDACTED] se portó grosero con él, que le dijo que ya no le vendería la sucursal de [REDACTED] y que le cerró la puerta. El 8 de junio de 2018, al presentarse a trabajar en [REDACTED] llegó el imputado, quién le dijo que dejara de hacer lo que estaba haciendo, que iba a cerrar. Le dijo el imputado que no le vendería a [REDACTED], ya que no había trato y que se retirara, desde ese día ya no supo del imputado y que ellos le hicieron mejoras al local, siendo de las mejoras a las que hizo referencia la víctima.

Otra **declaración que se recabó por parte de la fiscalía fue la de [REDACTED]**, en ella el mencionado testigo refiere en lo sustancial que es sobrino de la víctima y que en 2017 empezó a trabajar con su tío un [REDACTED] ubicado en [REDACTED], que tenía conocimiento que su tío hizo

un trato de compraventa con [REDACTED] [REDACTED] y que el trato era que su tío seguiría siendo empleado hasta que no se le pagara por completo lo apoyaría a [REDACTED]. Que la víctima invirtió dinero en el local, nos menciona en qué consistió esa inversión en forma similar a la víctima. En 2018, su tío estaba a punto de terminar de pagar la pollería a [REDACTED] cuando éste le dijo que no le vendería el negocio y los correos sin regresarle el dinero que le entregaron por la compraventa.

Diverso **testigo que se escuchó fue el de** [REDACTED], este rendido también ante la fiscalía y él dijo ser padre de la víctima. Y que en octubre del 2017 la víctima le comentó que [REDACTED] [REDACTED], dueño de [REDACTED] le ofreció la pollería ubicada en [REDACTED], que [REDACTED] le pedía 10,000 dólares moneda americana, lo cual cubrirían pagos, que le aconsejó que realizara un documento para que no hubiera problemas, pero su hijo le dijo que había confianza entre [REDACTED] y él. En octubre del 2017 le prestó a su hijo 3,900 dólares, ya que su hijo ya había dado de alta ante el Sat la pollería y le estaba realizando mejoras. Que, en diciembre del 2017, [REDACTED] le pidió un préstamo para pagarle a [REDACTED] [REDACTED] y le prestó \$30,000 pesos. El 16 de marzo \$20,000. El 22 de marzo 500 dólares, para que se los entregara a [REDACTED]. El 17 de mayo \$20,000 pesos para abono de la pollería. 27 de mayo de 2018 \$10,000 pesos y que en 2018 su hijo le dijo que [REDACTED] se retractó el trato, enseñándole a su hijo documentos del Sat en donde la pollería estaba a nombre de su hijo. Quien como era empleador de [REDACTED] le tenía confianza y por eso no se realizó documento alguno.

Posteriormente, la Fiscalía recabó los **testimonios de** [REDACTED] y [REDACTED]. La primera mencionó que su padre en el año del 69 compró el inmueble ubicado en [REDACTED], que su padre falleció en 2019, que se acercó con ella [REDACTED], a quien conoce desde hace 16 años y le comentó que hablaría con sus papás para poner una pollería. Por lo que se acordó un contrato de renta con su madre en el año 2008, dinero que entregaba al imputado en su domicilio que verbalmente [REDACTED] paga \$1500 pesos de renta por el local, que no había construcción en el lugar y fue [REDACTED] quien realizó la construcción del

local de la pollería y quien realizó el trámite ante el municipio y el Estado. Y el segundo testigo en esencia dijo que tiene aproximadamente 7 años en su negociación de publicidad impresa, que en octubre del 2017 se contactó con el [REDACTED] para realizar impresión de volantes, recolección de rotulación de una motocicleta y bastidores del local, que se realizaría por un costo de \$82,998 pesos, por lo que el 21 de octubre comenzó con la colocación de los bastidores en el local [REDACTED], por lo que le expidió 2 facturas. Eso en cuanto a la declaración del ofendido y testigos.

Así también, como **documentos**, la fiscalía agregó a la carpeta, un escrito presentado por la víctima, en donde anexa 11 fotografías de la negociación [REDACTED], con la ubicación ya precisada, y 34 fotografías de la negociación posterior a la remodelación. 11 Estados de cuenta con terminación [REDACTED] del Banco Inbursa, de los meses de junio a diciembre del 2017 y de enero a junio del 2018, a nombre de la víctima, con domicilio fiscal en la negociación mencionada, así como 14 Estados de cuenta con terminación [REDACTED] del Banco Nacional de México, de los meses referidos ya referidos, meses y años ya referidos a nombre de la víctima con el mismo domicilio fiscal; un documento expedido por [REDACTED] por \$27,000 pesos, con la leyenda preparación [REDACTED]. Un presupuesto de material de construcción expedido por Comercializadora de Ferretería y Construcción, S. de R.L., por \$31,568.72 pesos, con sello de pagado.

Así también **un oficio con terminación [REDACTED], signado por el jefe del Departamento de Control Urbano**, el ayuntamiento de esta ciudad, arquitecto [REDACTED], en cuanto a la operación de los negocios [REDACTED], en donde señala que en la base de datos se encuentra con uso de suelo, para preparación y venta de pollos asados, solicitado por [REDACTED] como arrendatario, con ubicación en la Avenida [REDACTED] y las copias certificadas de demandas laborales presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], ante la junta local de conciliación y arbitraje por el despido injustificado, ya que ambos eran empleados de negociación [REDACTED]. En fechas primero, 06 de agosto de 2018,

relativo al expediente [REDACTED], y el segundo de la misma fecha es el expediente [REDACTED].

Y finalmente se mencionó como dato de investigación por parte de la fiscal, un **informe de investigación con tarea específica** que elaboró el agente estatal de investigación [REDACTED], donde contiene el Acta de inspección del lugar del hecho, con la ubicación ya mencionada, anexando un croquis y fotografías que corroboran que se trata de la negociación [REDACTED].

Estos son los datos de investigación que expuso la fiscal en audiencia anterior para sustentar su petición de vincular a proceso a lo imputado.

Así, también en esta audiencia, por el ofrecimiento y admisión que se hizo de la prueba relativa a diversos testigos **de la defensa, se escuchó a la propia víctima,** [REDACTED], en donde en respuesta a los cuestionamientos que le hizo tanto la defensa como la fiscal y el asesor jurídico. Se escucharon también los **testimonios de** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Como lo había comentado al inicio de esta resolución, es necesario analizar si estos datos de investigación y estas pruebas son suficientes para acreditar hasta este momento procesal, acreditado el hecho delictivo de fraude, así como la probabilidad de que el imputado participó en dicha comisión.

Una vez analizados los mismos, considero que le asiste la razón a la defensa en cuanto a que los mismos no actualizan el delito en mención, este delito se encuentra contemplado en el artículo 218 del Código Penal y refiere el mismo: *Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido.* Estimo que los datos de investigación en que se sustenta la imputación y solicitud de vinculación no son suficientes por lo siguiente.

En **primer término,** es necesario aclarar el tema que se ha debatido en esta audiencia, uno de ellos en relación al local comercial en sí, en cuanto al inmueble. En la formulación de imputación, como la hizo inicialmente la fiscal que acudió a la audiencia, que es diversa la que se encuentra

el día hoy, ella mencionó que el objeto era el local comercial. Y con base en la aclaración que se hizo por parte del asesor, se estableció que la imputación ya era el local comercial y la negociación, entiendo de los datos de investigación que se produjeron en la audiencia que nos referimos al negocio como tal, a la [REDACTED], no al inmueble en sí, por qué para empezar, ni siquiera está la ubicación nada más, pero no está la designación y delimitación del mismo inmueble, como se preguntó en la audiencia por parte del Defensor en relación a si se conocía el lote, manzana, etcétera, que era la intención de la defensa como se pudo advertir. Y esto porque también de los datos de investigación a cargo de la declaración, particularmente de [REDACTED] y del oficio signado por el jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento, se advierte claramente que el inmueble no le pertenecía o no le pertenece al imputado, sino que pertenecía a una persona diversa que era el padre de la señora [REDACTED], y que el carácter del imputado en relación a ese inmueble era de meramente arrendatario. Esto queda claramente demostrado con la declaración de este testigo y del oficio en donde también se establece que ese era el carácter como estaba registrado el imputado ante el ayuntamiento. Y esto se viene a corroborar con las pruebas que se desahogaron en esta audiencia por parte del Defensor y que por ello también le hago la aclaración a la fiscal, que ese fue el motivo por el cual la pertinencia de estos testigos. En primer término, a las preguntas que le hizo el defensor a la víctima, él le contestó que sabía cuál era, que había una renta de ese inmueble, de ese local que era de \$4,500 pesos mensuales, así lo manifestó, es decir, pues él tenía conocimiento que el inmueble sí tenía ese carácter de renta. Y para ello se desahogaron los testimonios de la propia [REDACTED], quien vino a corroborar que este inmueble era propiedad de su padre y que al fallecer se empezó a hacer un trámite para que quedara a nombre de su madre y que con ella es con quien se hizo este pacto por parte del imputado para tener en renta el inmueble, y así lo vino a corroborar [REDACTED], que también dijo que todos en la pollería, en [REDACTED] sabían que este local pagaba renta. Y también [REDACTED], quien era empleada también de esta negociación y que

sustentó como cocinera cajera, que también refirió que este inmueble pagaba renta, entre otros servicios, como lo dijo, sí que esto fuera desvirtuado. Es por eso importante establecer en primer término que el contrato verbal que se realizó entre la víctima y el imputado era sobre la negociación en sí.

Ahora bien, en cuanto al tema del engaño, debemos de partir y coincido con el abogado defensor, en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia que mencionó un último término, y que también coincido con el asesor jurídico en cuanto a que debe hacerse un análisis de los criterios jurisprudenciales para determinar si son aplicables al caso en concreto al tema en particular, considero que en este caso sí es aplicable por los motivos que voy a exponer más adelante.

Esta jurisprudencia con número de registro. 904537, que señala como rubro:

FRAUDE, INEXISTENCIA DE ÉL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL SI NO SE APRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO.

Y la misma menciona.

Los límites que en ciertos casos separan al Derecho penal y al derecho civil son tan sutiles que pueden determinar la desfiguración del Derecho privado para servir, desafortunadamente, a quienes merecen la represión del Derecho penal, pero también por la misma sutileza de las fronteras que median entre ambas disciplinas, puede acontecer lo contrario. En efecto, es explicable que a veces los jueces penales, al estudiar cuestiones de esta naturaleza, incurran en el error de considerar conductas meramente civiles como delictuosas, desvirtuando de esa forma el Derecho penal, el cual queda por ello al servicio de intereses particulares como son los del contratante que se dice víctima del engaño y que el contratar aceptó el riesgo de que su contratante no cumpliera, lo cual puede suceder y de hecho sucede frecuentemente, a pesar de que la parte que no cumple haya celebrado el contrato con la suficiente buena fe y la intención de cumplir, adoptar criterio distinto conduciría sin

esfuerzo a la consideración de que todos aquellos que incumplan con los contratos serían delincuentes, por lo que debe advertirse con claridad en todo caso la existencia del elemento engaño al celebrarse el contrato, para que pueda proceder la represión penal.

Además, hay una jurisprudencia diversa con número de registro 174716 que señala:

FRAUDE. SI EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE QUE EL ENGAÑO O EL ERROR DEL QUE FUE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO TENÍA COMO FIN DEFRAUDAR Y OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO NO SE CONFIGURA DICHO DELITO Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE ASÍ OBTENGA EL INculpADO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER CIVIL

Y menciona:

El elemento engaño o error en el delito de fraude a que se refiere el primer párrafo del artículo 324 del Código Penal del Estado de Michoacán, (que coincide con el de Baja California) es de naturaleza penal y no civil, y para que se presente en una relación contractual es necesario que exista en la mente del autor una dañada intención que tienda, no sólo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita de una cosa o al alcance de un lucro indebido, es decir, que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe haber una relación inmediata de causa a efecto; por tanto, si no se demuestra plenamente que el engaño o el error del que fue víctima el sujeto pasivo tenía como fin defraudar y obtener un beneficio ilícito no puede configurarse dicho delito, por lo que el enriquecimiento sin causa que así obtiene el inculpaado debe considerarse como una cuestión de carácter civil, tomando en cuenta, además, la prohibición contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Y finalmente, quiero hacer mención de una tesis. Esta es una tesis aislada con registro digital 187790, que, si bien no es obligatoria, es orientadora que señala:

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, SI NO SE PRUEBA EL ELEMENTO ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De la exégesis del artículo 171 del Código Penal del Estado de Guerrero, se obtiene que el primer elemento constitutivo del tipo penal de fraude es la existencia del elemento engaño o el aprovechamiento del error en que se encuentre el sujeto pasivo del delito. Tratándose del incumplimiento de un contrato, para que encuadre en el ámbito penal, es indispensable que se compruebe que se actualizó el elemento engaño con que se dice se condujeron los sujetos activos del ilícito, partiendo de la base de que el engaño consiste en provocar mediante argucias, artimañas, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo que provoque en este último la determinación de realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio de los sujetos activos, y también se hace necesario comprobar que desde que se celebró el contrato los sujetos señalados como activos habían decidido no cumplirlo, esto es, debe demostrarse que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes contratantes, lo que sólo puede consolidarse por medio de aquellas pruebas que conduzcan al juzgador al convencimiento de que los sujetos activos, en su carácter de contratantes, pactaron con el supuesto ofendido mediante maquinaciones con el conocimiento de que incumplirían lo contratado. De no acreditarse el elemento engaño, es inexistente el tipo penal de fraude, y debe concluirse que se trata de un contrato de naturaleza netamente civil, cuyo incumplimiento sólo trae aparejadas acciones de la misma naturaleza.

Ahora, en cuanto a los datos de investigación que hice mención y que obran en la carpeta de investigación por lo que hace a los testigos, coincido con el Defensor en cuanto a que son 2 testigos de oídas en cuanto a lo que refiere la víctima en su escrito de denuncia. ¿Por qué? Porque [REDACTED], manifiesta que tuvo conocimiento del trato que hizo la víctima y el imputado, porque así se lo platicó

su esposo o su pareja, dijo que tuvieron una plática en abril del 2017 y que le comentó en esa plática que [REDACTED] le había ofrecido en venta la sucursal de [REDACTED], ella también dijo que la víctima le había dicho quería hacer pagos en todas las ocasiones dice que la víctima le dijo que iba a hacer pagos, por lo menos así desprende de la narrativa de los datos de investigación que en la audiencia anterior hizo la fiscal. Lo único que a ella le consta del análisis de su declaración es cuando el día 08 de junio de 2018 llegó a [REDACTED] y el imputado le dijo que ya no iba a trabajar en ese lugar, fuera de ese día, todos los demás días, menciona que se los hizo de su conocimiento su pareja.

En el mismo sentido, [REDACTED] le dijo que dice que tenía conocimiento, que su tío hizo un trato de compraventa con [REDACTED] [REDACTED], ahí no me especifican cómo tuvo conocimiento de esto, quién se lo dijo, si se percató directamente de ese trato. Si estuvo presente o si se lo hizo saber alguna persona. [REDACTED] también dice que la víctima le comentó que [REDACTED] [REDACTED] le había ofrecido la pollería que nos ocupa y la cantidad que le había pedido para adquirirla. Incluso este señor, padre de la víctima, le aconsejó que realizara un documento, pero su hijo le dijo que había confianza y, por lo tanto, pues no hubo contrato por escrito. Y después menciona este testigo que su hijo le había comentado que [REDACTED] se había retractado del trato, es decir, igualmente es un testigo de oídas.

Y por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED], ya comentamos que ella se refiere a un tema diverso en relación al contrato de arrendamiento que tenía celebrado con el imputado y [REDACTED] en el mismo sentido, pues únicamente se refirió al tema de las mejoras que le hizo al inmueble, a la negociación propiamente y al inmueble.

En este caso en particular aún cuando estos testigos son de oídas con la declaración de la víctima y porque no hay prueba en contrario, considero que efectivamente se hizo un contrato verbal entre el imputado y la víctima y que el objeto del mismo era la negociación [REDACTED], que se pusieron de acuerdo sobre el precio de dicha compraventa en 11,300 dólares moneda americana y que también estoy convencido claramente de que la víctima hizo pagos al imputado, diversos pagos porque así lo menciona e incluso

pues se cuenta con testigos que si bien no observaron que se hicieron esos pagos, son testigos de referencia que pudieran analizarse y valorarse en ese sentido que se hicieron los pagos. Sin embargo, reitero, ellos no sabían el motivo de cómo inició este trato, ni tampoco cómo se dio la conclusión, únicamente por referencia de la de la víctima.

Llego a la conclusión de que no hay un engaño como se requiere por la ley penal que se establece claramente en estas jurisprudencias, que este engaño debe darse, debe ser el motivador, debe ser la causa generadora en donde el sujeto activo vence la voluntad del pasivo, lo convence a que caigan ciertas maquinaciones y acceda y haga entrega de alguna cantidad de dinero, y que el sujeto activo en ese momento tenga conocimiento de que no va a cumplir. La prueba que para consideración del de la voz es determinante, es la propia declaración de la víctima [REDACTED], que hizo en esta audiencia. Y para mí resulta importante y relevante, porque menciona a preguntas que le hizo el defensor, que en su denuncia manifestó que [REDACTED] [REDACTED] le vendió el local y que él mejoró el servicio al cliente, que hizo volanteo, y que después ya no le quiso vender, porque sugirió que le robaba y abusó de su confianza. Menciona que para él el engaño es que el negocio él lo llevó a estar en una forma muy buena. El contrato fue verbal en confianza, pero que de repente le dijo que no iba a vender porque el negocio había mejorado, porque ya se miraba muy bien, que había progresado y que fue entonces cuando le dijo que no iba a vender. ¿Qué significa esto?, significa que se hizo un contrato de compraventa a pagos, la víctima estuvo pagando y a la vez le estuvo haciendo mejoras, como se desprende también, pues del testimonio del señor [REDACTED] y de otro testigo [REDACTED], pero lo que implica que al hacer esas mejoras y por propia voz de la víctima, fue cuando el imputado ya vio las mejoras en el local y fue cuando se retractó de la compraventa, es decir, un incumplimiento de carácter civil. Para mí queda claro, es el único dato de investigación, la única prueba en particular que nos indica en qué momento el imputado decidió que no tenía la intención de continuar con el cumplimiento de ese contrato de compraventa. Esto es, pues en el momento en que se realizó el contrato verbal entre ellos

no había esta intención y ya fue cuando posteriormente, a raíz de que la propia víctima le hizo las mejores, el imputado decide no cumplir con su parte de hacer la entrega posterior una vez a que se pagara, que independientemente, pues no se le permitió a la víctima que concluyera los pagos.

Es por ello, pues que considero que en el caso en particular se acredita o se actualizan estas jurisprudencias y la tesis aislada a que hice mención en el caso concreto y reitero, y esto para el señor [REDACTED], estas pruebas sí demuestran que hubo un contrato entre ustedes, que usted le hizo pagos, que el señor incumplió con el contrato que tenían, pero hay que dejarle muy claro, esto tuvo que haberse llevado por la vía civil o mercantil, como lo dijo el abogado Defensor, no por la vía penal. La ley establece, la ley penal, que es el delito de fraude cuando hay un engaño, pero para esto tendría que demostrarse que el señor desde que le hizo, que hizo el contrato con usted, sabía que lo iba a engañar, que iba a recibir de usted unas cantidades que le iba a decir te voy a vender el negocio, dame dinero y no te voy a vender, que eso estaba en su mente. Eso tendría que demostrarse. Y aquí lo que me están demostrando es que el señor se arrepintió de ese contrato cuando vio que usted mejoró el negocio y en ese caso ya no es un asunto penal, es un asunto civil, es lo que marca la ley y la jurisprudencia que les acabo de leer.

Por lo tanto, no se puede continuar con un procedimiento penal al no actualizarse esos elementos, en ese sentido, pues considero que no se encuentra acreditado el hecho delictivo de fraude al que hizo mención la fiscal al momento de la formulación de imputación, por tratarse de un incumplimiento de naturaleza civil, y es por ello que con fundamento en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales se decreta un **auto de no vinculación a proceso** en favor del imputado..."

2o.- Inconforme la víctima con dicha resolución, interpuso el recurso de apelación mediante escrito presentado ante el mismo Juez de Control en fecha veinte de enero del presente año, remitiéndose para su tramitación a este H. Tribunal de Alzada el recurso y los registros correspondientes vía electrónica, conforme lo prevé el numeral 474 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, recibidos los mismos se formó el Toca respectivo, turnándose a esta Tercera Sala para su conocimiento.

3o.- AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. -

En fecha 12 de noviembre del año 2024, a las 11:00:00 horas, se desahogó en esta segunda instancia, la audiencia prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que fue presidida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala, **Leonor Garza Chávez, María Dolores Moreno Romero y Salvador Avelar Armendáriz**, siendo el último de los nombrados quien presidió la audiencia. Seguidamente se procedió a la individualización de las partes, primeramente, la fiscal Licenciada [REDACTED], posteriormente el defensor Licenciado [REDACTED], finalmente la presencia del señor [REDACTED]. Se constató el nombramiento del defensor, la aceptación y protesta del cargo el registro de la cedula profesional respectiva y con ello, que se trata de un profesional del derecho. Acto continuo se hizo constar la inasistencia de la víctima apelante [REDACTED] y la existencia en autos de los agravios formulados por escrito por la parte recurrente. Posteriormente y previo el uso de la voz que se les concedió a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, se hizo constar que la fiscal no hizo manifestación alguna, el defensor solo pidió se confirmara la resolución del Juez de Control y el imputado se reservó su derecho a formular manifestación.

Finalmente, y vistas las manifestaciones realizadas por los intervinientes se dio por concluida la audiencia y se fijó termino para emitir resolución, específicamente el previsto en el

artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Tomando en consideración que la materia del medio de impugnación que nos ocupa, incide en la resolución de *No Vinculación a Proceso*, resolución judicial ***que se encuentra comprendida en los casos de procedencia del recurso de apelación, previsto por el artículo 467, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales***, esta Sala, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, acorde a lo dispuesto por los artículos 474, 475, 479, del Código Procesal en cita.

II.- ALCANCES DEL RECURSO. - En el caso a estudio, nos encontramos frente a un recurso de apelación interpuesto por la Víctima, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el estudio del presente, solo habrá de circunscribirse a los motivos de expresión de agravios formulados por el apelante, a no ser que se adviertan violaciones a sus derechos fundamentales, esto último que si bien, solo se consagra en dicho ordinal en favor del imputado, pues a la letra dice:

"...El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. -..."

Se aplica también a favor del ofendido, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, contenido en el artículo 20 Constitucional apartado A fracción V en relación a los ordinales 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo y continuando con los lineamientos establecidos en el artículo 461 transcrito en el párrafo que antecede, se observa que el recurso de apelación interpuesto debe analizarse desde la siguiente vertiente:

Pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso.

De igual forma, el artículo 479 Primer Párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, concede a este Tribunal la facultad de *revocar, modificar, confirmar* la resolución recurrida o bien, ordenar la *reposición* del procedimiento.

Por lo que, con base en tales lineamientos se procede al análisis del recurso que nos ocupa.

III.- AGRAVIOS Y CONTESTACION: Los motivos de expresión de agravios quedaron plasmados en el escrito de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, firmado por el apelante, se describen y contestan en la forma siguiente:

Por cuanto hace al **primero** de los agravios, en este se dijo lo siguiente:

"...**PRIMERO.** Efectivamente el auto recurrido, causa agravios al suscrito.

Causa agravio a la imputada [REDACTED], el

acto reclamado de la autoridad ordenadora y ejecutora, en virtud que de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 Constitucionales, señalan respectivamente lo siguiente:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.- ".."

Segundo Párrafo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Conforme al contenido del presente artículo se dio perfecto cumplimiento en virtud de que con fecha 24 de noviembre del cursante año, en el recito de la sala número seis, día y hora señalada para la celebración de la audiencia de imputación, a las en contra del ASR. [REDACTED], en la cual la Fiscal, puso del conocimiento del imputado de la existencia de la INVESTIGACION QUE SE REALIZA EN SU CONTRA, EL HECHO DELICTIVO, ASI COMO EL ACUSADOR Y PERSONAS QUE DECLAREAN EN SU CONTRA. ASI COMO LOS DIVERSOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACION.

La FISCAL LE HACE LA IMPUTACION POR EL HECHO QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITO, PREVISTO POR EL ARTICULO 218, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FRAUDE GENERICO.

Consistente en la venta de un local comercial dedicado a la venta de comida de pollos "[REDACTED]", así como a la negociación comercial, ubicado en la Avenida [REDACTED] de esta Ciudad.

Quedando determinada la acusación por el hecho que la ley considera como delito siendo este DELITO DE FRAUDE GENERICO, contenido en el artículo 218 del Condigo Penal Vigente en el Estado, por lo que se continuo con la audiencia respetiva, reservándose el derecho el imputado para declarar y solicitar la duplicidad del Término Constitucional, señalándose para la Audiencia de Vinculación las 9:00 horas del día miércoles 29 de noviembre del 2023, por lo que ya en la audiencia de vinculación a proceso quedo determinado la estrategia de la defensa consistente EN QUE SE TRATA DE UN ASUNTO MERCANTIL, Y QUE COMO TAL SE DEBE DE VENTILAR EN UN JUZGADO CIVIL O MERCANTIL, SOSTENIENDO SU TEORIA EN QUE EL LOCAL NO FUE OBJETO DE LA COMPRA VENTA, Y JUSTIFICAR SU TEORIA CON LOS TESTIMONIOS VIA INTERROGATORIO DEL SIGUIENTE ORDEN:

- A). - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (OFENDIDO O VICTIMA)
- B). [REDACTED]
- C). - [REDACTED]
- D). [REDACTED].

Con los testigos contenidos en los incisos B), C), Y D), respectivamente su objetivo consistió en acreditar o comprobar que el imputado [REDACTED], no era el dueño del local comercial, en virtud de que este paga renta por el mismo, y como consecuencia lógica y jurídica no, cuando en ningún momento dichas personas manifestaron tener conocimiento de que el suscrito y el imputado realizamos algún tipo de negociación en relación al negocio que refieren es objeto arrendamiento del imputado del cual fui defraudado.

Por lo que, continuando con el principio de contradicción, en ningún momento la defensa ni imputado con sus testimoniales confrontaron los testigos de descargo, en relación al hecho imputado, por lo cual el Juez de control vulnero dicho principio de contradicción en virtud de que al existir una acusación formal por un hecho que la ley considera como delito, específicamente el de FRAUDE GENERICO, la defensa en ningún momento interrogo a sus testigo específicamente y concretamente al hecho imputado de FRAUDE, no hay constancia alguna al respecto, notándose que no se cumplió con dicho principio vulnerando el JUEZ DE CONTROL mis garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 20 de nuestra Carta Magna..

En cuanto a lo anterior tenemos que, por un lado, hubo errores en la descripción de las manifestaciones, ya que como puede leerse, hace alusión a *agravios irrogados al parecer a una imputada de nombre [REDACTED]*, la cual no forma parte de este proceso. Por el otro, describe los contenidos de los artículos 1ro, 14, 16, 19 y 20 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para culminar en que, el Juez de Control respetó lo señalado en este último artículo. Por tanto, en cuanto a esas manifestaciones, no se advierte agravio alguno que contestar.

Continuando con el primer agravio, se advierte que en este, también se indicó que, la formulación de imputación realizada por la fiscal, se hizo por el hecho previsto por la ley como delito de FRAUDE a que alude el ordinal 218 del Código Penal vigente para el Estado, que el imputado se reservó su derecho a declarar y que solicitó la duplicidad del término constitucional para que fuera resuelta su situación jurídica, lo cual ocurrió el veintinueve de noviembre del año 2023; señaló que en esa audiencia se desahogaron los testigos ofrecidos por la defensa y a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin precisar si al respecto, dichas actuaciones le irrogaron algún agravio. Por lo cual, previo a haber revisado en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California, la audiencia inicial desahogada en fechas veinticuatro y veintinueve de noviembre del año 2023 y constatado que, así como fue expresado por el apelante, así sucedió y que ello es apegado a derecho, por tanto, en cuanto a esto, no existe agravio alguno que contestar.

Por lo que hace a las manifestaciones del apelante, en las que sostiene que el Juez de Control no cumplió con el principio de contradicción ya que al respecto dijo: "...en ningún momento la defensa ni imputado con sus testimoniales confrontaron los testigos de descargo en relación al hecho imputado por lo cual el Juez de control vulnero dicho principio de contradicción en virtud de que al existir una acusación formal por un hecho que la ley considera como delito, específicamente el de FRAUDE GENERICO, la defensa en ningún momento interrogó a sus testigo específicamente y concretamente al hecho imputado de FRAUDE, no hay constancia alguna al respecto, notándose que no se cumplió con dicho principio vulnerando el JUEZ DE CONTROL mis garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 20 de

nuestra Carta Magna...”; al respecto tenemos que, el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: “**Artículo 6o. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”. Esto es, el citado principio prevalece como un derecho a las partes, para que controvertan o confronten los medios de prueba, se opongan a las peticiones y alegatos *de la contra parte*; luego entonces, en su momento sería el Ministerio Público o el Asesor Jurídico quienes como contraparte del imputado y del defensor controvirtieran los testigos de la defensa, les formularan preguntas, que, como se precisó en este agravio, estuviesen relacionadas al hecho imputado, pues lógico resulta que, al ser testigos de descargo, el defensor solo les cuestionara respecto de lo que contribuía a su teoría defensiva. Advirtiendo este Tribunal de Alzada que, el Juez de Control fue respetuoso de este principio, pues cada que terminaba el interrogatorio de los testigos de descargo, les concedía a la Fiscal y al Asesor Jurídico, el uso de la voz a fin de que interrogaran al testigo, y ello se constató en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California a partir de las 09:36:27 horas de la audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año 2024 en que iniciaron a declarar los testigos de descargo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] derecho que fue ejercido tanto por la Ministerio Público como por el Asesor Jurídico. Luego entonces, si el defensor no interrogó a sus testigos respecto a las cuestiones referidas por el recurrente, sino respecto de circunstancias que corroboraron su teoría defensiva; ello, en ninguna forma irrogó agravios a los derechos del apelante, tomando en cuenta que, sus representantes gozaron en todo momento de su derecho a

controvertir dichos testigos.

En lo tocante al **segundo** agravio, en este se dijo:

"...**SEGUNDO.** - El presente agravio lo ocasiona el C. JUEZ DE CONTROL, en la aplicación del principio de INMEDIACION, teniendo en cuenta el significado del mismo, y que según el Juzgador al tener el contacto directo con el imputado y el ofendido tendrá un mayor conocimiento para analizar y aplicar un derecho equitativo, lo que, en el caso concreto, aconteció en virtud de que la agravante determinación impugnada LO DECLARADO EN VIA DE INTERROGATORIO POR EL ABOGADO DEFENSOR, en atención a dicho principio de intermediación, el cual se debe de aplicar en forma objetiva y no subjetiva, en virtud de que como lo determino subjetivamente en el sentido de que jamás hubo engaño por parte del imputado hacia el suscrito.

Argumentando que se trata de una relación comercial, ya que el imputado en ningún momento realizo conducta alguna para tenerme como pendejo, más de lo que hizo para obtener beneficios ilegales en contra de mi patrimonio, según el Juez de Control, que el imputado es un simple ciudadano, que como miro que el negocio era próspero y no como el negocio irridituable que era al momento de engañarme para caer en sus argucias y maquinaciones lo que demuestran al Juzgador que es una persona inteligente para perjudicar gente en su beneficio, no ser castigado.

Al respecto y sin lugar a duda, en el presente caso el imputado [REDACTED], maquino sin lugar a dudas la forma de adquirir un benefició y en perjuicio de mi patrimonio, en dos formas primeramente el imputado se encontraba en una situación de un negocio que no producía y por eso fue la causa y motivo por la cual supuestamente para ayudarme y progresara me ofreció en venta dicha negociación comercial, argumentando motivándome que el suscrito y mi esposa lo levantaríamos, al contrario el miro y maquino la forma de obtener beneficios en su persona a saber:

- 1.- Teniendo un negocio muerto que no producía beneficios, embabuco al suscrito, para que me ilusionara en tener mi negocio propio, y mediante esa ilusión, engaño obtener ingresos pecuarios en mi perjuicio, a su beneficio propio a sabiendas de la capacidad del suscrito para trabajar, y levantar el negocio.
- 2.- Que mientras el suscrito estuviera viviendo con el engaño, continuaría con toda la ilusión de levantar el negocio, y que por tal engaño creyendo ser el propietario a futuro, le invertiría para que fuera productivo.
- 3.- En caso de que dicho negocio no lo pudiera levantar, recibiría el precio pactado por la compraventa, y además durante el tiempo que estuviera trabajando recibiría los dividendos de lo que produjera, hasta el día que le terminara de liquidar la compra venta del local comercial.

Así las cosas, el C. JUEZ DE CONTROL, vulnera el principio de INMEDIACION, contenido en el artículo 20 Constitucional, al tomar un criterio subjetivo de lo declarado por el suscrito en dicha audiencia, favoreciendo a una persona delictiva de cuello blanco, por lo cual ha quedado demostrado que dicho imputado maquino conducta para perjudicar al suscrito en su beneficio en las dos formas citadas, lo que el C. JUEZ DE CONTROL, no se percató o no quiso ver.

En cuanto a lo anterior tenemos que, el recurrente sostiene que el Juez de Control no aplicó en forma debida el principio de *inmediación* ya que, a su decir, consistiendo este en que al tener el Juzgador contacto directo con el imputado y el ofendido, ello le permitirá impartir justicia; aseguró que, en el caso ello no sucedió ya que, el Juez estimó que, no hubo engaño de parte del imputado hacia el ofendido. Señalando que el engaño estribó en que, [REDACTED] sabía de su capacidad de trabajo y que levantaría el negocio, por ello obtuvo de él, un benefició en perjuicio de su patrimonio ya que, el negocio que le ofreció en venta, no producía, sin embargo, lo motivó diciéndole que, entre el declarante y su esposa, podrían levantarlo y bajo el argumento de que quería ayudarle para que progresaran, lo embabucó y le propuso la negociación comercial en la que, no obstante no lograra levantar el negocio, [REDACTED] recibiría el precio pactado por la compraventa, además de que, durante el tiempo que estuviera trabajando, recibiría los dividendos de lo que el negocio produjera, hasta el día que le terminara de liquidar la compra venta del local comercial, lo cual aceptó el ofendido. Sin embargo, una vez que logró levantar el negocio y que este empezó a producir ganancias, el imputado se retractó de la negociación comercial y se negó a venderle, no obstante que a esas alturas ya le había invertido dinero al negocio y entregado varias partidas de dinero.

Ahora, en relación a lo anterior debe decirse que, no advierte este Tribunal revisor que, el Juez de Control vulnerara en perjuicio del ofendido apelante el *principio de inmediación* a que hace alusión el ordinal 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues estribando éste en que, toda audiencia debe desarrollarse íntegramente en presencia del

Órgano jurisdiccional y de las partes que deban de intervenir en la misma; como puede advertirse de las audiencias celebradas en fechas veinticuatro y veintinueve de noviembre del año 2023, el Juez de Control Licenciado [REDACTED] fue quien presidió las audiencias, no delegó en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, fue él quien dictó y explicó la resolución de término constitucional, por tanto, no se advierte violentado dicho principio. Unido a lo cual también debe decirse que, si bien el citado principio le facilita al Juzgador el tener contacto directo con las partes, así como también le permite conocer directamente los antecedentes de investigación y datos de prueba que ellas le expongan; la valoración que de ellas realice, está sujeta a lo que dispone el ordinal 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se faculta al Órgano Jurisdiccional para asignar libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, pero justificando adecuadamente el valor que les otorgue, explicando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. Por ello se estima que el criterio del Juez de Control fue correcto, dado que, al resolver el Auto de NO Vinculación a Proceso que aquí se recurre, razonó que en el caso en particular, aun cuando los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] expuestos por la Ministerio Público en la audiencia respectiva, son testigos de oídas, al administrarse en forma lógica y natural con el relato la víctima [REDACTED] [REDACTED], es suficiente para establecer la existencia de un *contrato verbal de compraventa* entre el imputado [REDACTED] [REDACTED] y la víctima [REDACTED], contrato en el que, se estableció como objeto de compra la negociación [REDACTED] ubicado en avenida [REDACTED] y

Tezozómoc número 1298 de la Colonia Santa María de esta ciudad y como precio la suma de 11,300 dólares moneda americana. Igualmente se demostró que, en este concepto, el ofendido le entregó al imputado diversos abonos al precio pactado.

Sin embargo, esos antecedentes de investigación son insuficientes para establecer cómo fue que inició ese trato y cómo fue que terminó, pues si bien el ofendido si lo menciona, los testigos de cargo nada refirieron al respecto; lo que mencionaron en relación a ese contrato fue porque el mismo ofendido se los comentó.

Ahora basados en la existencia de ese contrato verbal, ya que así lo mencionó la víctima [REDACTED], con ello se presume la voluntad de cumplir, por tanto, ese contrato, no puede ser la base del engaño que como elemento de constitución requiere el hecho delictual previsto por el artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado. El engaño debe ser la base mediante la cual, el imputado logre el lucro indebido. Como podemos ver, la entrega de los dineros que dio el hoy imputado el ofendido [REDACTED], se hicieron por el acuerdo de voluntades al que arribaron tanto él como la víctima, el primero respecto de vender al segundo el negocio [REDACTED] ubicado en avenida [REDACTED] y Tezozómoc número 1298 de la Colonia Santa María y el segundo de comprar al primero dicho negocio.

Por tanto, la negativa de [REDACTED] respecto a venderle a [REDACTED] el aludido negocio, ello después de haber recibido parte del precio de la **venta**, no puede tornarse como engaño, porque

para ello habría que demostrarse que desde que se celebró el contrato de venta, [REDACTED] tenía la dañada intención de no cumplir con ese acuerdo y en el caso, no se allegó ningún dato de investigación que así lo establezca, es la misma víctima [REDACTED] quien relató en su denuncia que la entrega de los dineros al imputado, nació del contrato de venta en el que [REDACTED] le vendió el negocio [REDACTED] ya que se acordó realizar el pago del precio pactado en parcialidades. Por tanto, la postura de [REDACTED] al negarse a cumplir ese trato, ello después de que vio que el negocio iba prosperando, esto porque [REDACTED] invirtió en él tiempo y dinero para mejorarlo; no es maniobra que pueda encuadrar en el delito que nos ocupa, sino más bien un incumplimiento de contrato que en su caso debe ventilarse en el campo del derecho civil.

El tercero de los agravios relata lo siguiente:

TERCERO. El presente agravio se ocasiona, al momento de que el JUEZ DE CONTROL, no toma en cuenta y consideración la declaración de la SRA [REDACTED], de fecha 15 de febrero del año 2022, rendida ante la fiscalía, en la cual lo transen detal es lo siguiente:

QUIERO ACLARAR QUE AL MOMENTO DE QUE LE RENTO EL INMUEBLE A [REDACTED], NO HABIA CONSTRUCCION SOLO ERA UN TERRENO, SIENDO [REDACTED] QUIEN REALIZO LA CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE PARA LA APERTURA DE LA POLLERIA DE NOMBRE [REDACTED], Y SIENDO EL QUIEN REALIZO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE ANTE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO.

Con lo cual queda plenamente demostrado que el local comercial fue objeto de la compraventa me realizo el imputado [REDACTED], antecedente que la fiscal menciono y le hizo del conocimiento de los antecedentes de investigación al imputado, antecedente de investigación que corrobora el ilícito que se cometió en mi perjuicio y que el C. JUEZ DE CONTROL, mediante una interpretación subjetiva emitió el acto recurrido.

En cuanto a lo anterior tenemos que, si la

compraventa verbal celebrada entre [REDACTED] y [REDACTED] incluyó la construcción donde se desarrollaba el negocio [REDACTED] ubicado en avenida [REDACTED] y Tezozómoc número 1298 de la Colonia Santa María, es cuestión que en su momento se haga valer en la demanda civil correspondiente, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, no hay datos de investigación que conduzcan a establecer que, al concertarse ese contrato, el vendedor tenía la dolosa intención de no cumplir..

Luego entonces, en el caso, como bien lo razonó el Juez de Control los antecedentes de investigación fueron suficientes para establecer la existencia de un contrato verbal entre [REDACTED] y [REDACTED], esto respecto de negocio [REDACTED] ubicado en avenida [REDACTED] y Tezozómoc número 1298 de la Colonia Santa María y que en ese concepto el segundo de ellos le entregó al primero diversas cantidades de dinero e hizo mejoras al negocio, así también demuestran que, el primero de ellos incumplió con ese contrato, esto al retractarse de la venta; empero al tratarse de un contrato cuya fuerza legal se regula en el derecho civil, deberá ser en esta vía que dirima ese conflicto. Pues se insiste, para actualizar el hecho previsto por la ley como delito de FRAUDE según lo establece el ordinal 218 del Código Penal vigente para el Estado y acorde a lo preceptuado en la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que los datos de investigación expuestos por el Ministerio Público, establezcan que alguien engañó o se aprovechó del error en que otro se encontraba y que ello fue el medio para hacerse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido, siendo precisamente el

medio que requiere la ley para obtener la cosa o el lucro, lo que no quedó establecido en el sumario.

Así pues, muy alejado de las manifestaciones del inconforme [REDACTED] en su escrito de agravios, no quedó demostrado que con la determinación del Juez de Control al dictar el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de [REDACTED] se le irrogaran agravios a sus derechos, pues como quedó establecido a lo largo de la presente resolución, los antecedentes de investigación expuestos por la fiscalía en la audiencia correspondiente, son insuficientes para el dictado de un auto de vinculación a proceso, según lo exigido en el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego entonces, los agravios expuestos por el ofendido [REDACTED] en su escrito de fecha cinco de diciembre del año 2023, son ineficaces para revocar la determinación a la que finalmente arribó el A quo en la audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año 2023, ya que se insiste, no se surtió para el dictado de dicho auto, el requisito a que alude el numeral 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto ningún agravio le irroga al recurrente la confirmación del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** que se dictó a favor del aquí imputado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, aunque por diversos motivos, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E:

1o.- Se **CONFIRMA** en Segunda Instancia el *AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO* recurrido.

2o. Notifíquese a las partes.

3o.- Publicidad de la Sentencia. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

A S Í lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas **MARIA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA CHAVEZ** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, Integrantes de la **TERCERA SALA** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SAA/MJDE/*baao

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS